

PARTIDA ARANCELARIA	MERCANCIA	CANTIDAD	DERECHO REDUCIDO
Ex.84.06.C.11.b)1)	Motores incompletos. (1)	6.400	Libre
Ex.84.06.C.11.b)1)		Millones de pesetas FOB	
Ex.84.10.B.111.c)	Subconjuntos para bomba hidráulica de paleta con destino a servodirecciones para vehículos industriales; válvula limitadora, subconjunto rotor estator paleta; tapas posterior y anterior del cárter. (2)	30	Libre
		Millones de pesetas FOB	
Ex.87.06.A	Cajas de cambio. (1)	2.773	Libre
		Millones de pesetas FOB	
Ex.87.06.A	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías. (3)	1	Libre
		Millón de pesetas FOB	

1) Se entenderá por motor incompleto, aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación, principalmente carburadores, bombas de gasolina, bombas de inyección e inyectores, compresores, compresoras y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales y del depresor o bomba de vacío en el caso de los motores diesel, así como el conjunto de presión y disco de embrague. Por tanto, dichos componentes y elementos quedarán excluidos de los beneficios que suponen los contingentes. También quedarán excluidos de la aplicación de dichos beneficios los cojinetes de empuje de embrague unidos a las cajas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio del disfrute del derecho reducido del contingente para aquellos motores que se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repetidos componentes y equipos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan con arreglo a su propia naturaleza.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio, incompletos y sin montar, se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2.a) y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les correspondan.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior y que podían importarse tanto formando conjuntos, como en forma aislada, con exclusividad los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, los ejes de levas, las bielas y los colectores de admisión y de escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin montar, los conjuntos de piezas afectadas comprenderán exclusivamente las carcasas y tapas que constituyen la envolvente y base de inserción de los mecanismos que integran la caja, sin que dichos mecanismos o sus componentes, sueltos, puedan beneficiarse del contingente.

2) Los subconjuntos de válvula limitadora, formados por cuerpo principal, pistón distribuidor, pistón de reacción, carisa de pistón y actuador de válvula, podrán importarse totalmente desarmados, sin que pierdan los beneficios del contingente las expediciones independientes de cada una de las piezas, siempre que se correspondan el número de estas piezas con el de subconjuntos.

3) Se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que delimita el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o alojados en la misma.

26969 REAL DECRETO 2438/1985, de 27 de diciembre, por el que se establece la libertad de derechos a la importación de café sin tostar y sin descafeinar, clasificado en la subpartida 09.01.A.1.a. del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto número 999/1969, de 30 de mayo, en su artículo 2.º autoriza a los organismos, entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de los estudios llevados a cabo sobre la situación del mercado español de café crudo, se ha considerado procedente revisar su tratamiento arancelario, eliminando el gravamen a la importación, con lo cual se atiende a una deseable reducción de los costes de adquisición de un producto de amplio consumo, sin que ello perjudique a ninguna producción interna al no existir la misma, dependiendo totalmente el abastecimiento de café crudo del extranjero.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por la vigente Ley Arancelaria, en su artículo 6.º apartado 4.º y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas, estableciéndose libertad de derechos a la importación de café sin tostar y sin descafeinar clasificado en la subpartida 09.01.A.1.a.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26970 REAL DECRETO 2439/1985, de 27 de diciembre, por el que se suspenden totalmente los derechos arancelarios que gravan la importación de ácido acético, clasificado en la subpartida 29.14.A.11.a) del Arancel de Aduanas.

El Decreto 999/1960, de 31 de mayo, reconoce a los Organismos, Entidades y personas interesadas, la posibilidad de formular reclamaciones o peticiones sobre el Arancel de Aduanas en defensa de sus legítimos intereses.

Al amparo de la citada disposición, se ha puesto de manifiesto el cese de la producción nacional del ácido acético por cierre de las instalaciones industriales, y ante la importancia que este producto alcanza en la actividad de las industrias químicas como materia prima en la obtención de numerosos componentes químicos, resulta conveniente evitar encarecimiento a la importación, con la suspensión temporal de los derechos arancelarios en tanto se analiza la oportunidad de aplicar medidas arancelarias de carácter definitivo.

En su virtud, y teniendo en cuenta la facultad reconocida al Gobierno por el apartado 2.º del artículo 6.º de la Ley Arancelaria para suspender temporalmente los derechos arancelarios por necesidades nacionales de abastecimiento, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto y por un periodo de dos meses, se suspenden totalmente los derechos arancelarios aplicables al ácido acético clasificado en la subpartida 29.14.A.11.a) del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26971 REAL DECRETO 2440/1985, de 27 de diciembre, por el que se establecen reducciones arancelarias para determinadas mercancías.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular,

de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes en relación con el arancel de aduanas y en defensa de sus intereses.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente la aplicación de reducciones de derechos a las importaciones de determinadas mercancías, en atención a su condición de materias primas, componentes o preparaciones de interés para el desenvolvimiento de los sectores industriales afectados o del propio mercado interno,

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado 4.º, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 27 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Los productos que se señalan a continuación, cuando sean procedentes de países miembros de la Comunidad Económica Europea, satisfarán los derechos que se señalan a continuación:

Subpartida	Designación de la mercancía	Derecho
09.01.C	Sucedáneos de café que contengan café.....	Libre
29.04.A.III.a)	2-metilpropano-2-ol (alcohol ter-butílico).....	Libre
29.23.D.I	Lisina, sus ésteres y sus sales..	Libre
85.08.B.IV.a)	Otras bujías, así como sus partes y piezas.....	Libre
85.21.A.III.a)2	(Tubos catódicos para receptores de televisión: Para imagen en color, cuya diagonal máxima de la cara frontal sea:) Igual o inferior a 42 centímetros.....	0,7 %
<i>Apéndice I, apartado A</i>		
Ex. 28.20.B	Corindón artificial, con un contenido en titanio comprendido entre 0,5 y 1 por 100.....	Libre
Ex. 73.12.B.II.b)	Fleje laminado en frío de acero aleado al Mn-Si-Va, calmado al aluminio en colada continua, tratado térmicamente por recocido continuo, con el fin de crear una estructura bifásica, con inclusiones sulfurosas en forma globular.....	Libre
Ex. 73.15.A.VI.b)2	Fleje de acero fino al carbono, laminado en frío, templado, pulido, con los bordes cizallados, en espesores desde 0,10 milímetros hasta 0,60 milímetros, con tolerancias en espesor de + 0,008 milímetros a 0,020 milímetros, según espesores, y rugosidad Ra de 0,10 - 0,25 micras.....	Libre
Ex. 92.12.B.II.b)2bb)	Cintas magnéticas de anchura igual o superior a 25 milímetros, presentadas en bobinas, grabadas con imágenes o con imágenes y sonido, destinadas a la reproducción de cintas de video-casetes.....	Libre

Art. 2.º Los productos reseñados en el artículo anterior procedentes de países pertenecientes a otras áreas satisfarán los derechos que les correspondan con arreglo a lo establecido en el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

• JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26972 REAL DECRETO 2441/1985, de 27 de diciembre, por el que se suspenden los derechos arancelarios establecidos en la subpartida 07.01.A.I.b) para la importación de patatas de siembra en las Islas Baleares.

El Decreto 1034/1962, del 26 de abril, dispuso la concesión de franquicia arancelaria para la importación de un cupo anual de 4.000 toneladas de patatas de consumo, para el abastecimiento de las Islas Baleares.

Esta medida de política arancelaria fue sustituida por la suspensión de derechos a patatas de siembra, permitiendo de esta forma subsanar las necesidades de abastecimiento con producción propia. Mecanismo que se ha venido estableciendo desde 1968 hasta el presente, coincidiendo con el periodo apropiado para las labores de siembra en el mes de diciembre de cada año.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el apartado segundo del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 27 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad a partir del día 15 de diciembre de 1985 y por un periodo de veinte días, se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de patatas de siembra en la subpartida 07.01.A.I.b) del Arancel de Aduanas, con destino a las Islas Baleares.

Art. 2.º Las Direcciones Generales de Aduanas y de Comercio Exterior adoptarán, cada una en la esfera de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26973 REAL DECRETO 2442/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales.

La Ley 45/1985, de 24 de diciembre, de los Impuestos Especiales, viene a completar la reestructuración de la imposición indirecta en nuestro sistema fiscal, gravando determinados consumos específicos con carácter complementario del IVA, mediante los denominados Impuestos Especiales que, aun manteniendo su tradicional denominación, experimentan en su contenido y estructura sensibles modificaciones en relación con su configuración anterior, haciendo necesaria la aprobación de un nuevo texto reglamentario que, en desarrollo y aplicación de la expresada Ley, venga a sustituir al actualmente vigente.

El presente Reglamento recoge en su texto la normativa legal, junto con las disposiciones interpretativas adecuadas para su correcta aplicación, dando cumplimiento, asimismo, al mandato que en diversos aspectos concretos establece su posterior desarrollo reglamentario.

En consecuencia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales que figura como anexo único de la presente disposición.

Art. 2.º El Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en el expresado Reglamento.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES

Título preliminar.-Disposiciones comunes

Capítulo I. Normas Generales.

- Artículo 1. Naturaleza.
- Artículo 2. Ambito territorial.
- Artículo 3. Concepto de importación y exportación.
- Artículo 4. Determinación de las bases.